

Nur: 13 001 60 01 129 2017 02718 00
Nº Interno: 2020 0202 – 1
Sentenciado (a): Yuly Andrea Herrera Rodríguez
Delito: Concierto para delinquir y hurto agravado
Pena: 54 meses de prisión
Procedimiento: **Ley 906/2004**
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Concede libertad condicional
Interlocutorio Nº 1636



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por la señora Yuly Andrea Herrera Rodríguez, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Yuly Andrea Herrera Rodríguez fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, al hallarla penalmente responsable del delito de concierto para delinquir y hurto agravado, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **54 meses de prisión**. Se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso se encuentra privada de la libertad desde el **17 de septiembre de 2017**. Lo que significa que tiene un descuento de **36 meses 7 días**.

III. CONSIDERACIONES

1- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por la condenada para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que formaba parte de una banda dedica al hurto; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

¹ La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que ajente todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena: por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) los hechos que originaron esta actuación se derivan de que la sentenciada formaba parte de una banda dedica al hurto; ii) le fue imputado el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio se pactó la pena en 54 meses v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vi) se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria (38 B del C.P.)

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Yuly Andrea Herrera Rodríguez, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **36 meses 7 días**, superando el de 32 meses 12 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

² MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, una sanción penal de 64 meses de prisión; v) los mecanismo fueron negados por expresa prohibición legal

³ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto 14536 enero 27 de 1999, M.P. Anibal Gómez Gallego.

Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 1658 de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad de la condenada, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar.

Arraigo familiar y social.

Finalmente, en lo que corresponde revisar sobre arraigo familiar y social, pueden tenerse por demostrados, en el entendido que el Juzgado fallador, le otorgó el mecanismo de prisión domiciliaria prevista en el art. 28 de la Ley 1709/2014.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que la sentenciada Yuly Andrea Herrera Rodríguez, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de trasgresiones al mecanismo sustitutivo. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Yuly Andrea Herrera Rodríguez, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privada de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia **concedida le será revocada**.

Previo a conceder la libertad condicional, sería del caso imponer al sentenciado caución prendaria, sin embargo, en razón de la emergencia sanitaria, social y económica por la que atraviesa el país y el mundo en general, derivada del virus del coronavirus (Covid -19), se prescindirá de la misma, debiendo suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **17 meses 23 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

13

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejada a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente a la condenada y defensa de la presente decisión

Envíese ejemplar de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Remita la presente actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto- de Cartagena

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la señora Yuly Andrea Herrera Rodríguez, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor de la condenada Yuly Andrea Herrera Rodríguez, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejada a disposición.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 13 001 60 01 129 2017 02718 00
N° Interno: 2020 0202 – 1
Sentenciado (a): Yuly Andrea Herrera Rodríguez
Delito: Concierto para delinquir y hurto agravado
Pena: 54 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Concede libertad condicional
Interlocutorio N° 1636

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

INTERPUSO

CLASE

SUSTENTO

EXTEMPO.

Condenado (a) Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Defensa Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Ministerio público Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A)
